

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-456/2018

**RECORRENTE:** MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS,** para resolver los autos del recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El doce de junio de dos mil dieciocho, María Cristina Díaz Salazar interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción

plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-60/2018.

En tal sentencia, se revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que emitiera una nueva determinación en la que tuviera por acreditados los elementos temporal y subjetivo correspondientes a los actos anticipados de campaña atribuidos a la recurrente, entonces precandidata a la presidencia municipal de Guadalupe y, en su caso, impusiera la sanción respectiva.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de catorce de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-456/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Proceso electoral en Nuevo León.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, cuya etapa de campañas tendrá verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**2.2. Denuncia.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de María Cristina Díaz Salazar, entonces precandidata a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por la coalición “Ciudadanos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al considerar que el contenido de una fotografía y un video difundidos el cuatro de abril en la red social Facebook,

implicaba actos anticipados de campaña, por promover su candidatura durante la etapa conocida como intercampaña.<sup>1</sup>

El contenido de la publicación y la transmisión en vivo objeto de la queja, se inserta en el anexo de la presente sentencia.

**2.3. Aprobación de candidatura.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la candidatura de María Cristina Díaz Salazar para el cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Guadalupe.

**2.4. Resolución local.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador PES-079/2018, el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó la inexistencia de la infracción imputada.

**2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la resolución del tribunal local, el cual se radicó con la clave de expediente SM-JRC-60/2018.

**2.6. Sentencia impugnada.** El nueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución local, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> El denunciante adujo que la denunciada mencionó que va a trabajar y hacer o llevar propuestas que estén de lado de la gente de Guadalupe, para convencerlos de estar a su lado o de su partido político, que el video denunciado tiene, a la fecha de la presentación de la denuncia ocho mil doscientas reproducciones y se compartió ciento veinticuatro veces. Asimismo, empleó términos como “vamos a ganar”, “vamos a trabajar”, “que van a esta trabajando durísimo en la campaña como lo están haciendo acampándose de lo candidatos a diputaciones” “que van a llevar propuestas que sea representativas de estos y de los ciudadanos de Guadalupe” “que tiene la sensibilidad para entender al ciudadano para ponerse en sus zapatos y saber exactamente qué es lo que aspiran de su próximo gobierno municipal”.

Nuevo León dictara un nuevo fallo en el que tuviera por acreditados los elementos temporal y subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Díaz Salazar y en su caso, impusiera la sanción que le correspondiera.

### **3. Improcedencia**

#### ***Tesis de la decisión***

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ***Naturaleza del recurso de reconsideración***

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>2</sup> la procedencia del recurso se materializa también

---

<sup>2</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: "1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

---

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.*

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### ***Análisis del caso***

Como se adelantó, el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, en razón de que determinar la exacta aplicación o no de una jurisprudencia es una cuestión de mera legalidad, conforme a lo siguiente.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Díaz Salazar y al Partido

Revolucionario Institucional, al considerar que la publicación del video y la fotografía estaban protegidas en el derecho a la libertad de expresión de la denunciada, ya que no contenía expresiones que de manera explícita o inequívoca llamara a votar a favor o en contra de una opción política o publicitara una plataforma electoral.

Así, en la sentencia que ahora se impugna, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal local, a efecto de que emitiera una nueva determinación en la que tuviera por acreditados los elementos correspondientes a los actos anticipados de campaña atribuidos a la recurrente y, en su caso, impusiera la sanción respectiva.

En específico, la Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de la legalidad de la resolución local, analizando las pruebas del expediente bajo las siguientes consideraciones:

- **Marco jurisprudencial.** En primer término, la Sala Regional estableció el marco jurisprudencial en torno al elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña y la libertad de expresión en las redes sociales, destacando que se puede actualizar el elemento subjetivo, de las manifestaciones se publicitan una plataforma electoral y esas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- **Análisis de las conductas denunciadas.** A partir de lo anterior, la responsable indicó que las publicaciones denunciadas están en el perfil de Facebook de María Cristina Díaz Salazar, a través de una página que le permite tener presencia en dicha red social. De igual modo señaló que la primera publicación en la red social Facebook consistía en una fotografía con la leyenda “Conocer para cambiar, elegir para mejorar”, de la cual consideró que no era posible advertir algún llamamiento expreso al voto o solicitud de apoyo a favor de una opción política determinada y, por ende, no suponía una afectación al principio de equidad en la contienda.

- Asimismo, refirió que la segunda publicación denunciada, consistía en una transmisión en vivo, en la que aparecía la denunciada afuera de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, rodeada por diversos reporteros y emitía un mensaje, por lo que consideró necesario analizar el contenido de las manifestaciones y el contexto del hecho denunciado.
- **Actualización del elemento subjetivo.** Al realizar el estudio de la conducta denunciada, la Sala Regional razonó que, en la segunda parte del video, la denunciada emite un mensaje que es transmitido en vivo a través de su página certificada en Facebook,<sup>4</sup> lo que indica que tuvo pleno conocimiento.
- De igual modo, mencionó que la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada y la fase en que se encontraba el proceso electoral, le imponían guardar especial prudencia respecto a los mensajes que emitiera, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.
- La Sala responsable advirtió que existió la intención de dar a conocer a la ciudadanía el discurso que la denunciada emitió a sus compañeros contendientes, lo cual resultaba unívoco e inequívoco con el hecho de transmitir en vivo a través de su perfil certificado de Facebook.
- En el mismo tenor, la responsable señaló que si bien del propio mensaje no se desprendían frases como “vota por mí”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de” y “rechaza a”, se advertía que el contenido hacía referencia a la plataforma electoral que utilizaría en la campaña, aunado a que existió la voluntad de que trascendiera a la ciudadanía.
- Finalmente, la Sala Monterrey estimó que la denunciada realizó promesas de campaña e hizo una mención directa al día de la elección, por lo que, al existir la voluntad de transmitir y dar a conocer dicho mensaje, se derrotaba el elemento de espontaneidad que puede revestir a una publicación normal de Facebook.
- **Efectos.** Por tanto, la ahora responsable concluyó que debía revocarse la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que emitiera una nueva determinación en la que tuviera por acreditados los elementos temporal y subjetivo correspondientes a los actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada y, en su caso, impusiera la sanción respectiva.

---

<sup>4</sup> Previamente, la Sala Regional Monterrey expuso que los perfiles o páginas en la red social Facebook pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Ahora bien, la recurrente en su demanda hace mención esencialmente de los agravios siguientes:

- Se restringe de manera desproporcionada e injustificada su derecho fundamental de libertad de expresión y “banda ancha”, porque la Sala Regional Monterrey ordena imponerle una sanción derivado del contenido de una plática privada entre los integrantes de su planilla, por el sólo hecho de que fue transmitido en una red social, sin que hubiera contratado publicidad para difundirla.
- Resulta incorrecto determinar la actualización de los actos anticipados de campaña a partir de especulaciones, pese a que no se acredita el elemento subjetivo, pues el video no hace un llamado explícito e inequívoco al voto ni presenta la plataforma electoral, lo que constituye una inaplicación implícita de la jurisprudencia 4/2018 emitido por esta Sala Superior.
- Ello lo estimó así, pues lo único que se observa en el video son buenos deseos entre los integrantes de la planilla, generados de manera espontánea, por lo que la autoridad responsable utilizó criterios subjetivos para restringir la libertad de expresión y el debate público en redes sociales.
- El criterio vulnera el principio de certeza, porque la autoridad cambia las reglas que se deben considerar para analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- No se lesiona el principio de equidad en la contienda, toda vez que las reglas establecidas en la jurisprudencia 4/2018 aplican a favor de todos los contendientes que quieran ejercer su derecho a la libertad de expresión.

De las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida no se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Norma Suprema o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se hubiera omitido hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiese planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

En efecto, la Sala Regional Monterrey, únicamente se ocupó de los agravios a partir de las pruebas que obran en el expediente, a fin de evidenciar que se actualizaba el elemento subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña denunciados, atendiendo a que existió la intención de dar a conocer a la ciudadanía el mensaje de la ahora recurrente, lo cual resultaba unívoco e inequívoco con el hecho de transmitir en vivo a través de su perfil certificado de Facebook.

Adicionalmente, se advierte que los agravios que en esta instancia hace valer la recurrente, se enderezan a cuestionar la sentencia impugnada bajo parámetros de legalidad como lo es que la Sala Regional se basó en especulaciones o criterios subjetivos para tener por actualizado del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo cual estima restringe su derecho del derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

En específico, la recurrente aduce que la sentencia controvertida inaplica implícitamente el contenido de la jurisprudencia 4/2018,<sup>5</sup> lo que, en su opinión, es equiparable a inaplicar una ley, dado su carácter obligatorio establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que

---

<sup>5</sup> De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

en la legislación de Nuevo León no existe una definición de “actos anticipados de campaña”, por lo que el criterio jurisprudencial tiene efectos integradores ante el vacío de la ley.

Sin embargo, el que se invoque la inaplicación de alguna jurisprudencia o de algún precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló la recurrente, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Monterrey interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicara alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

En ese sentido, de declarar procedente el recurso de reconsideración, el análisis de esta Sala Superior consistiría en determinar si se actualiza o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña entonces denunciados, lo cual constituiría únicamente el análisis de la legalidad del acto reclamado, y no de normas constitucionales, como lo exige este medio de impugnación.

Por otra parte, no es óbice para alcanzar la conclusión que antecede, el que la recurrente aduzca que la Sala Regional Monterrey interpretó el contenido del artículo 6° de la Constitución General, a partir de lo cual restringió sus derechos

de libertad de expresión, uso de internet y de banda ancha, de manera injustificada y desproporcional, sin realizar un adecuado ejercicio de ponderación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental,<sup>6</sup> entendiéndose por esto, el que a partir de ese trabajo hermenéutico se asigne un significado y alcance constitucional que no es posible desprender de la lectura del precepto respectivo o bien, de un examen meramente textualista, sino que mediante la implementación de algún método interpretativo, se imprima un entendimiento a una connotación amplia y genérica que no puede ser presentado como significado evidente de la norma fundamental.

De esta forma, se estima que la Sala Regional Monterrey no adscribió algún sentido o significado interpretativo al artículo 6° de la Carta Suprema que conduzca a la conclusión de que su sentencia contiene una disposición constitucional diferenciada, sino que únicamente, se ciñó a establecer la actualización de los elementos de los actos anticipados de campaña, lo que, desde luego, a juicio de esta Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento de mera legalidad.

En efecto, en la sentencia impugnada, se razonó que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio de la libertad de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

expresión, consagrada en el artículo 6º constitucional, por lo que la Sala Regional indicó que cualquier medida que pudiera impactarlas, debía estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho a la libertad de expresión, para lo cual resultaba indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Asimismo, a partir de la cita de criterios jurisprudenciales y sentencias emitidas por esta Sala Superior, la Sala responsable señaló que los usuarios de las redes sociales no están excluidos de cumplir las obligaciones y respetar las prohibiciones que existen en materia electoral.

De igual manera, la Sala Regional precisó que los mensajes que se publican en las redes sociales, gozan de la presunción de espontaneidad, lo cual es relevante para determinar si una conducta es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos implicados, o si se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Como puede advertirse, la Sala Regional no interpretó de manera directa el artículo 6º constitucional, sino que lo tomó como referencia, en conjunto con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, a efecto de establecer la relevancia del derecho de la libertad de expresión en las redes sociales.

De esa forma, en concepto de esta Sala Superior, la sola invocación de la recurrente respecto de que la Sala Monterrey interpretó de manera directa el artículo 6° de la Norma Suprema, no actualiza un tema de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación en análisis, ya que para alcanzar la convicción de que la Sala responsable emprendió el ejercicio hermenéutico señalado, sería necesario desprender de su sentencia la asignación del extremo, sentido o alcance de dicho precepto constitucional de manera genérica que implicara el desarrollo de una doctrina judicial con un entendimiento distinto del que el texto en sí mismo consagra; siendo que, por el contrario, la referencia al artículo citado solamente se hizo en relación con la valoración de las pruebas y su alcance para probar las expresiones contenidas en la publicación y el video denunciados.

Encuentran sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.<sup>7</sup>

Por tanto, con las referencias de la recurrente no es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su

---

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es **improcedente**.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

**4. Decisión.** Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

## ANEXO DE LA SENTENCIA SUP-REC-456/2018

El contenido de la publicación y el video (transmisión en vivo) difundidos en la red social Facebook, analizados por la Sala Regional Monterrey en la sentencia que ahora se impugna, son del tenor siguiente:

### a) *Publicación*



The image shows a screenshot of a Facebook profile for Cristina Díaz. The profile picture is a portrait of her. The post is dated April 4th and contains the text "Conocer para cambiar, elegir para mejorar." Below the text is a photograph of Cristina Díaz standing next to an elderly man who is wrapped in a purple and blue patterned blanket. The man is wearing a hat and a jacket. The photo has a watermark that says "CRISTINA DIAZ". Below the photo are interaction buttons: "Me gusta", "Comentar", and "Compartir". At the bottom, it shows "208" likes and "31 veces compartido".

b) Video



**R** significa preguntas de los Reporteros  
**CD** significa respuestas de la denunciada Cristina Díaz

Voz masculina: Aquí está la cámara.  
 Listo, listo.  
**CD:** De presentar el registro de mis compañeros y el mío estamos intentando escoger con el propósito de hacer de la planilla, una planilla en conjunto, (inaudible) de los diferentes actores de nuestra comunidad de Guadalupe.  
**R:** ¿Cuál es el reto, quién es (inaudible) a vencer?  
**CD:** Vamos a trabajar, a convencer con nuestras propuestas que estén del lado de la gente, que salgamos a la calle a escuchar sus opiniones, sus puntos de vista, para con sus (inaudible) que sea integral con la opinión de la ciudadanía de Guadalupe.  
**R:** ¿Cuáles son los (inaudible)?  
**R:** ¿Será una contienda (inaudible)?  
**CD:** Creo que sí, creo que Guadalupe, como muchos municipios de Nuevo León, sobre todo los del área metropolitana, será una contienda plural y pues bienvenida la (inaudible).  
**R:** ¿Los independientes le pueden restar votos, por ahí hay muchos candidatos?  
**CD:** Bueno, yo opino que (inaudible) todo enriquece, la participación, la pluralidad de colonias y de (inaudible) y que vamos a presentar quienes comprendamos mejor la presencia (inaudible) debe de fortalecer siempre la democracia de nuestros ciudadanos.  
**R:** ¿Se harán los señalamientos en esas distintas (inaudible)?  
**CD:** Bueno yo creo que siempre una campaña tiene sus (inaudible) construir propuestas y por supuesto llevar las mejores propuestas para que les den a los ciudadanos que estén de nuestro lado  
**R:** ¿Qué le falta a Guadalupe?  
**CD:** Guadalupe va modernizándose, va creciendo por (inaudible) y seguimos y hay que seguir (inaudible) un Guadalupe más moderno.  
**R:** ¿(inaudible) mejor momento verdad?  
**CD:** Llegamos en una alta competencia y qué bueno porque (inaudible).  
**R:** ¿Hace alguna (inaudible)?  
**CD:** Pues qué bueno porque eso permite (inaudible) la participación (inaudible).  
**R:** ¿Antes había manifestado contra la (inaudible)?  
**CD:** No es el momento, hasta que no (inaudible).  
**CD:** Muchas gracias.  
**R:** Muchas gracias.



*(Persona diversa a Cristina Díaz): Pepe! Pepe Torres.*

**CD:** *Acérquense todos, por favor.*

*Meño, dónde andas Meño.*

*Rosario.*

*(Persona diversa a Cristina Díaz): Vamos a hacernos para atrás, para que quepan todos.*

**CD:** *Profesor. Profe Santos. Diana.*

*(inaudible) a nuestros candidatos a diputados federales, a lo cual apreciamos mucho que estén aquí, a Marichuy, a Héctor, sé que no los debo distraer más porque andan todo el día gastando suela y tocando puertas y además con mucho éxito porque ya los vimos en nuestros recorridos que están sus lonas y bueno ayer se vino la lluvia y también andan ahí en los cruceros, sé que también nuestros candidatos a diputados locales como es (inaudible) el trece Oli, el catorce José Luis, y el quince Meño, (inaudible) actividad en las agendas, que están trabajando durísimo en la inter campaña como lo estamos haciendo (inaudible) con ustedes y hacer un equipo.*

*Pronto entregaremos en unos minutos más la (inaudible) y entonces vamos a ver (inaudible) prepararnos para salir y por supuesto llevar una propuesta incluyente que sea representativa de cada uno de ustedes, una propuesta plural, que esté representando los más altos intereses de la comunidad de Guadalupe, que sea la expresión de (inaudible) lo que ellos esperan de nosotros, llevamos posando nuestro (inaudible) y lo seguiremos haciendo porque tenemos la voluntad de, porque tenemos la convicción política, pero sobre todo porque tenemos la sensibilidad para entender al ciudadano, para*

*ponernos en sus zapatos, y saber exactamente qué es lo que esperan de su próximo gobierno municipal. Y eso se los vamos a cumplir con creces, y la van (inaudible) y estoy convencida, nuestros legisladores, diputados federales y locales serán (inaudible) que estaremos trabajando por las familias de Guadalupe, como siempre con una gran entrega, y con una misión de servir siempre a nuestros semejantes, de servir al niño, de servir a la mujer, de servir al hombre trabajador, de servir al joven que aspira y que tiene sueños, y que ese futuro lo vamos a proteger porque vamos con todo nuestro corazón a sacar adelante este (inaudible).*

*Aplausos.*

*(inaudible) la menor duda nadie de que vamos a salir adelante el primero de julio y que lo hemos dicho en muchas ocasiones y con una gran convicción y con mucho trabajo estaremos el día primero de julio dando un paso adelante para seguir construyendo un mejor Guadalupe y protegiendo los sueños de las familias de Guadalupe. Muchas gracias.*

*Aplausos.*

*En seguida, Cristina Díaz abraza a sus compañeros y dicen varias personas "vamos juntos", después, como se aprecia en la imagen, todos se toman de la mano, se expresan apoyo, y animándose todos dicen al mismo tiempo "vamos a ganar" y gritan "bravo".*